

ORDEN de 9 de febrero de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 79, promovido por don Carlos Schneider Schmerbeck.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 79, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre don Carlos Schneider Schmerbeck, recurrente, y la Administración General del Estado, demandada contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 1 de abril de 1958, se ha dictado con fecha 21 de noviembre de 1960 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso entablado por don Carlos Schneider Schmerbeck contra acuerdo del Ministerio de Industria de primero de abril de mil novecientos cincuenta y ocho sobre concesión del registro de la marca número trescientos veintitrés mil doscientos veintisiete a la «Entidad Frutos Españoles, S. A.», sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cump'a en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de febrero de 1961.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

• • •

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de febrero de 1961 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Iruña (Alava).

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 6 de diciembre de 1956 se declaró con carácter de urgencia la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Iruña (Alava), fijándose en principio, como perímetro de la misma, el de la parte del término municipal de dicho nombre, delimitado como sigue: Norte, término de Mendoza; Sur, términos de Nanclares de Oca y de Vitoria; Este, término de Vitoria, y Oeste, monte de Lorricho y Pozoberri y monte de Larcueta e Inchaurte.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de referencia.

En su consecuencia,

Este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Iruña se fija en dos hectáreas para el secano y en 0,25 hectáreas para el regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dicha zona de Iruña se fija en ocho hectáreas para el secano y en tres hectáreas para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de febrero de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

ORDEN de 8 de febrero de 1961 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Asteguieta y Otaza (Alava).

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 26 de julio de 1956 se declaró con carácter de urgencia la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Foronda (Alava), fijándose en principio, como perímetro de la misma, el de dicho término municipal. Posteriormente, y por Decreto de 8 de agosto de 1958, se subdividió dicha zona en doce independientes, siendo el perímetro de la duodécima zona el de los Concejos de Asteguieta y Otaza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de referencia.

En su consecuencia,

Este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Asteguieta y Otaza se fija en dos hectáreas para el secano y en 0,25 hectáreas para el regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dicha zona de Asteguieta y Otaza se fija en ocho hectáreas para el secano y en tres hectáreas para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

• • •

ORDEN de 8 de febrero de 1961 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Bernedo (Alava).

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 6 de diciembre de 1957 se declaró, con carácter de urgencia, la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Bernedo (Alava), fijándose, en principio, como perímetro de la misma, el de la parte de dicho término municipal delimitado como sigue: Norte, monte de Ripela, dehesa de Navarrete, monte de Calzarra dehesa de Bernedo, monte de El Soto, dehesa de Angostina y monte de Los Cerros, cuyos números respectivos del Catálogo de Montes son 163, 160, 162, 159, 165, 158 y 156; Sur, dehesa de Villafria, monte de la Sierra y monte de los Cerros, cuyos números respectivos del Catálogo de Montes son: 161, 164 y 157; Este, monte de Los Cerros, cuyo número del Catálogo de Montes es el 157, y Oeste, término de Lagrán.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de referencia.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Bernedo se fija en 2 hectáreas para el secano y en 0,25 hectáreas para el regadío.

Segundo. La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dicha zona de Bernedo se fija en 8 hectáreas para el secano y en 3 hectáreas para el regadío.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

• • •

ORDEN de 8 de febrero de 1961 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de El Pedernoso (Cuenca).

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 14 de mayo de 1956 se declaró con carácter de urgencia la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de El Pedernoso (Cuenca), fijándose